

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 089

Fecha Estado: 29/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202020063000	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LUIS BERNARDO CANO ACOSTA	ISIDORO JIMENEZ CUESTA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	28/11/2023		
05001400302020220066200	Ejecutivo Singular	EVELIN FRANCO CANO	MASTER CAPITAL SAS ZOMAC	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/11/2023		
05001400302020220066200	Ejecutivo Singular	EVELIN FRANCO CANO	MASTER CAPITAL SAS ZOMAC	Auto aprueba liquidación COSTAS	28/11/2023		
05001400302020230096300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	KATERINE GOMEZ TORO	Auto resuelve procedencia suspensión SUSPENDE PROCESO, NO ACCEDE SUSPENDER MEDIDAS CAUTELARES, OFICIA CENTRO CONCILIACION	28/11/2023		
05001400302020230154900	Ejecutivo Singular	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A	HECTOR JAVIER CASTAÑEDA GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/11/2023		
05001400302020230154900	Ejecutivo Singular	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A	HECTOR JAVIER CASTAÑEDA GUZMAN	Auto ordena oficiar	28/11/2023		
05001400302020230156200	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA	NEVER FRANCISCO GOMEZ ALDANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/11/2023		
05001400302020230156200	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA	NEVER FRANCISCO GOMEZ ALDANA	Auto decreta embargo	28/11/2023		
05001400302020230156500	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENIFER DE LOS ANGELES MARTINEZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230156500	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENIFER DE LOS ANGELES MARTINEZ MARTINEZ	Auto ordena oficiar	28/11/2023		
05001400302020230156900	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	COMERCIALIZADORA D Y M TOOLS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/11/2023		
05001400302020230156900	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	COMERCIALIZADORA D Y M TOOLS S.A.S.	Auto decreta embargo	28/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Constancia secretarial: Señora Juez me permito informarle que, una vez consultada la página del Banco Agrario no se encontraron títulos a disposición, igualmente, tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes. Lo anterior para los efectos que se consideren pertinentes.



Erika Londoño Restrepo
Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Luis Bernardo Cano Acosta
Demandado	Isidoro Jiménez Cuesta
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020 00630 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago total de la obligación es presentada por los apoderados de las partes con facultad expresa para recibir. (Cfr. carpeta 01, archivo 02 págs. 5.)

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y la cancelación del gravamen hipotecario, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, **por pago total de la obligación**, incoado por Luis Bernardo Cano Acosta, en contra de Isidoro Jiménez Cuesta.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. **Oficiese** en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y a la Unidad de Cobranzas Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Medellín.

TERCERO: Oficiar a la Notaria Segunda de Itagüí, para que cancele l gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro.1.874 de fecha veintiuno (21) de agosto de 2015 y la Escritura de Ampliación de Hipoteca Nro. 2.871 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017. Tal como lo solicitan la partes

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

QUINTO: No se ordena el desglose de los documentos anexos a la parte demandante, dado que los mismos fueron presentados como mensaje de datos. Se deja la constancia digital de la terminación del proceso en los términos indicados en el numeral 1° de esta providencia.

SEXTO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Evelin Franco Cano
Demandado	Master Capital S.A.S. ZOMAC
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00662 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la ejecutada se encuentra notificada en debida forma (Cfr. Arch. 10, 11, y 12 C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, se incorpora al expediente digital la solicitud de información del estado actual del proceso, advirtiendo que fue remitido vínculo de acceso al mismo para que sea revisado por el apoderado.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de la Evelin Franco Cano, en contra de la sociedad Master Capital S.A.S. ZOMAC, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivos 04, C01).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.150. 000.00**

Cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe91db883b378020aaacefd29883354cb3cb0049530dd4235e6920a16739c66**

Documento generado en 28/11/2023 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 050014003020 2022 00662 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$3.150. 000.oo.
NOTIFICACION POR CITACION (Cfr.Arch.06, pág.02 y 04 C01)	\$ 17. 800.oo
NOTIFICACION POR CITACION (Cfr.Arch.10, pág.06, C01)	\$16. 900.oo.
NOTIFICACION POR AVISO (Cfr.Arch.11 y 12, pág.03,01 C01)	\$15. 000.oo
TOTAL	<u>\$3.199. 700.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Evelin Franco Cano
Demandado	Master Capital S.A.S. ZOMAC
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00662 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DB

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454e08619049b8b0ed7753e31db11f4281276c003fb9c309a0d2daf2b6fbebfb**

Documento generado en 28/11/2023 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandado	Katherine Gómez Toro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00963 00
Decisión	Suspende proceso, no accede suspender medidas cautelares, oficia

En escrito que antecede (Cfr. Archivo 6 C01), la operadora de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, Manuela Martínez Osorio, informó que la solicitud de negociación de deudas incoada por Katherine Gómez Toro fue admitida mediante auto del 26 de septiembre de 2023, en el Centro de Conciliación Avancemos, adjuntado el auto admisorio en cuestión.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 de la aludida providencias, así como en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P, **se suspende el proceso presente proceso.**

Es del caso resaltar que la admisión del trámite de negociación de deudas fue posterior a la solicitud de ejecución, al auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite y al que decretó las medidas cautelares. Igualmente, dado que con la admisión del trámite de negociación de deudas se configura causal de suspensión del presente proceso, no es dable emitir pronunciamiento alguno frente a la notificación realizada a la ejecutada (Cfr. archivo 5, C1), ni continuar adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante (Cfr., archivo 07, c1).

Por otro lado, no es dable acceder a la solicitud de suspender las medidas cautelares, como quiera que, la suspensión del proceso no acarrea dicha consecuencia –artículo 162 del C.G.P-, tampoco la aceptación de la solicitud de negociación de deudas –artículo 545 ibíd.. Por el contrario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 ibídem, parágrafo, lo que se suspende es el trámite **principal**, no así las medidas cautelares; sumado a que de cara a lo preceptuado en el artículo 162, inciso 3 en consonancia con el artículo 159 ejusdem, la suspensión se produce sin perjuicio de que se realicen actuaciones relacionadas con la práctica o levantamiento de medidas cautelares así como de cuestiones accesorias o urgentes.¹, de lo que puede colegirse no hay lugar a suspender estás de manera automática, como lo pretende la ejecutada.

Finalmente, **Oficiese** al Centro de Conciliación Avancemos para informarle la existencia del presente proceso ejecutivo e indicarle fueron embargados el vehículo de placas GEP 367 y a quinta parte del salario o cualquier concepto que devenga la ejecutada al servicios de Corporación Ruta N Medellín, así como para que indique el estado actual del procedimiento de negociación de deudas incoada por Katherine Gómez Toro (radicado 0083-2023)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
J

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, tomo 2, procedimiento civil, pág. 516

Constancia secretarial. Medellín, 27 de noviembre de 2023. Señora Juez me permito infórmale que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, se encontró la que la T.P. del abogado se encuentra vigente, así como que el correo relacionado corresponde al informado en la plataforma.

Diana Bustamante

Diana Marcela Bustamante B
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S. A
Demandado	Héctor Javier Castañeda Guzmán y Doris Elena Galeano Marín
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01549 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S. A**, en contra de los demandados **Héctor Javier Castañeda Guzmán y Doris Elena Galeano Marín**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **Veintiún millones cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/l** (\$ 21.046.845), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **27 de agosto de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Un millón setecientos noventa mil seiscientos cincuenta y tres pesos M/L** (\$ 1.790.653) por otros conceptos, estipulado en el respectivo título, conforme al pagare Nro.1596643
- **Cinco millones doscientos noventa y dos mil quinientos sesenta y dos pesos M/L** (\$ 5.292.562) por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 02 de marzo del año 2023 hasta el día 27 de octubre del año 2023, liquidados a la tasa del 36.76% E.A., conforme al pagare Nro.1596643

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹ Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dr. **Juan Camilo Saldarriaga Cano**, en su calidad de apoderado especial la entidad demandante (Cfr. Archivo 03 pág. 6 a 7).

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adff1de35d6ab88e98b2f6752409e4a24cba4a85d496886a07c20334efaae0fd**

Documento generado en 28/11/2023 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

Constancia secretarial. Medellín, 27 de noviembre de 2023. Señora Juez me permito infórmale que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, se encontró la que la T.P. del abogado se encuentra vigente, así como que el correo relacionado corresponde al informado en la plataforma.

Diana Bustamante

Diana Marcela Bustamante B
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S. A
Demandado	Never Francisco Gómez Aldana
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01562 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Compañía De Financiamiento Tuya S. A**, en contra del demandado **Never Francisco Gómez Aldana**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **Seis millones ciento treinta mil seiscientos treinta y seis pesos M/L** (\$ \$6.130.636), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré, suscrito por el demandado, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **01 de abril de 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Un millón quinientos veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos m/l** (\$ 1.526.421) por concepto de intereses remuneratorios, estipulado en el respectivo título, liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el día 11 de diciembre del año 2021 hasta el día 31 de marzo del año 2023, conforme al pagare Nro. 15532697

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador

recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹ Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dr. **John Jairo Ospina Penagos**, en su calidad de representante legal de la sociedad endosataria en procuración

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3115cce9784bdfbb7d5a295cec96d42a113697f8a77e08ed19bf2a7b27d881**
Documento generado en 28/11/2023 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

Constancia secretarial. Medellín, 27 de noviembre de 2023. Señora Juez me permito infórmale que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, se encontró la que la T.P. de la abogada se encuentra vigente, así como que el correo relacionado corresponde al informado en la plataforma.

Diana Bustamante

Diana Marcela Bustamante B
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Yenifer De Los Ángeles Martínez Martínez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01565 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, en contra de la demandada **Yenifer De Los Ángeles Martínez Martínez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **Veinticinco millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos setenta y tres de pesos M/L** (\$ \$25.235.873), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré Nro.1004539032, suscrito por la demandada, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **17 de noviembre de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹ Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, en su calidad de apoderada especial la entidad demandante (Cfr. Archivo 03 pág. 1 a 6)

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb22233c5f11a6ce648c634b26f880292fe82fa1dd11dece5848da1227feab5**

Documento generado en 28/11/2023 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Medellín, 27 de noviembre de 2023. Señora Juez me permito infórmale que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, se encontró la que la T.P. de la abogada se encuentra vigente, así como que el correo relacionado corresponde al informado en la plataforma.

Diana Bustamante

Diana Marcela Bustamante B
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA” S. A
Demandado	COMERCIALIZADORA D Y M TOOLS S.A.S y LYDA PATRICIA PAREJA MONDRAGON
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01569 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA” S. A**, en contra de los demandados **COMERCIALIZADORA D Y M TOOLS S.A.S** y **LYDA PATRICIA PAREJA MONDRAGON**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **Dieciséis Millones Doscientos Dieciséis Mil Trescientos Noventa Y Seis Pesos M/L** (\$16.216.396), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré, suscrito por el demandado, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del el **31 de julio de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Ochocientos Noventa Y Siete Mil Setecientos Doce Pesos M/L** (\$897.712) por concepto de intereses corrientes, estipulado en el respectivo título, liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el día 01 de julio del año 2023 hasta el día 30 de julio del año 2023, conforme al pagare Nro. 900547793-5

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹ Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Marcela Duque Bedoya**, en su calidad de apoderada especial la entidad demandante (Cfr. Archivo 03 pág. 7 a 8).

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be365525c5d5552b0b403a52de94088a671a9b2897e7f7d233b0edd5ba1de2cf**

Documento generado en 28/11/2023 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales